



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2018 00549 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS OLIMPO VILLARREAL CALDERA
Demandado	ALICIA RUEDA MOLINA
Tema	NO ACCEDE A SOLICITUD/REQUERIMIENTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En el proceso de la referencia solicita la demandante se apruebe el avalúo presentado, a la cual no se accederá por improcedente; dicho avalúo no necesita aprobación, máxime como lo afirma el memorialista desde inicio del proceso no ha existido oposición a las pretensiones, si se solicitó actualización del avalúo es por favorecer a las partes ya que la demanda fue presentada desde el año 2018 y en el caso de bienes raíces, usualmente con el tiempo tienden a valorizarse.

Igualmente es improcedente la solicitud de que se decrete el secuestro sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria número 001-1046708 por lo siguiente: Las pretensiones divisorias se elevan sobre los inmuebles de folio de matrícula inmobiliaria 001-1046853, 001-1046819 y 001-1046708 y sobre estos mediante providencia 15/03/2019 se decretó la DIVISIÓN POR VENTA ante la ausencia de oposición, ordenando en la misma providencia el embargo y secuestro de los bienes objeto de división ya que el artículo 411 del Estatuto Procesal, remite para la diligencia de remate, al proceso ejecutivo, o sea el artículo 448 del Código General del Proceso.

Los bienes objeto del proceso que ocupa nuestra atención, no han sido embargados, sólo se inscribió la demanda como se desprende de los documentos obrantes en el consecutivo 12. Del expediente digital y en ese sentido se aclara el inciso final del auto de 30/04/2021, consecutivo 13. Del expediente digital que afirmó que los bienes se encuentran embargados ni secuestrados.

Teniendo en cuenta que sin el embargo previo, no se puede proceder al secuestro y de conformidad con la documentación que reposa en el plenario el único bien que podría embargarse en la actualidad por cuenta de este proceso es el de matrícula inmobiliaria 001-1046708 que aunque tiene un gravamen hipotecario en favor de CAVIPETROL no cuenta con embargos previos como ocurre con los otros dos bienes objeto de división y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido reformada, no puede adelantarse la DIVISIÓN sobre uno sólo de los inmuebles.

Si bien es cierto la demandante dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto de 09/07/2020 (consecutivo 03.) y allegó certificados actualizados de los inmuebles, con estos se pretendía conocer la situación jurídica de los inmuebles, de dichos documentos se pudo concluir que dos de ellos no pueden ser embargados por existir embargos previos con el Municipio de Medellín y del tercero, desconoce este despacho porque no ha sido embargado cuando la orden fue dada cuando se decretó la división (15/03/2019, fs. 174 del consecutivo 02.), lo que significa que no se puede continuar el trámite siguiente por causas atribuibles al demandante.

El demandante deberá solucionar la situación jurídica de los inmuebles de folio de matrícula inmobiliaria número 001-1046853 y 001-1046819 ya que los embargos realizados por el Municipio de Medellín son por su cuenta y por lo tanto cargas procesales de su competencia para así continuar el trámite.

Previo a decretar el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del Estatuto Procesal, se insta a la demandante a dar cumplimiento a la carga procesal de su competencia procurando el embargo de los inmuebles objetos objeto de división para su posterior secuestro y así poder continuar el ritual, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida desde 01/11/2018, y decretada la DIVISIÓN POR VENTA desde 15/03/2019

Deberá dar cumplimiento a lo previsto dentro de los 30 días siguientes a este proveído, tal como dispone el ya citado artículo 317-1; el incumplimiento de lo anterior dará lugar a TENER DESISTIDADA LA ACTUACIÓN, de

conformidad con el inciso segundo de la norma citada y así continuar con el ritual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f5d1433925a021f92cb0f431abcc5c51adb6480d4aeb0005cb6f455f7a601

e

Documento generado en 07/10/2021 10:27:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**